



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1

RESOLUCION NO. 3780

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 3957 de 2009

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante visita técnica realizada al establecimiento Autolavado y EDS Alameda, antes Combustibles Verbenal, predio ubicado en la Calle 17 D No. 135- 29, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales., de conformidad reporta:

- 1. Que en la actualidad funciona el paradero de los colectivos COOTRANSKENNEDY y COOPZOBOSA y se ubica una estación de servicio de carácter público, destinada al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos denominada Autolavado y EDS La Alameda.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION NO. 3780**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

realizó visita técnica el 30 de mayo de 2008 a la Calle 17 D No. 135-29 de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimientos en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales por parte del establecimiento Autolavado y EDS La Alameda, antes Combustibles Verbenal, de conformidad se emitió el Concepto Técnico No. 08628 del 23 de junio de 2008, realizando a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos.

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE RESOLUCIÓN 1170/97		
Requerimientos	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<b>Control a la Contaminación de Suelos.</b> Las áreas superficiales de la estación de Servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquido o sustancias en el suelo ( Art. 5)		x
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Art. 5- Parágrafo 1)		x
<b>Cajas de contención.</b> Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. (Art. 7)		x
<b>Pozos de monitoreo.</b> La estación de servicio cuenta con lo menos tres pozos de monitoreo, dispuesto de manera que triangulen el área de almacenamiento. (art. 9)		x
<b>Sistema para contención y Prevención de derrames.</b> La estación de servicio dispone de estructura para la interceptación superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14).-		x
<b>Sistema Preventivo de Señalización Vial</b> La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización de acuerdo con las normas del Código Nacional de Transito y Demás normas complementarias ( Artículo 15)		x
<b>Sistema de Detección de Fugas.</b> Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanque (ART. 21-PARÁGRAFO 1)	Se desconoce	





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 3780

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<b>Plan de emergencias</b> La estación de servicio acredita la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (Art. 32)		<b>x</b>
---	--	----------

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 11701/97, el cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos establecidos.

<b>VERTIMIENTOS RESOLUCIONES 1074/97, 1170/97 Y 1596/01</b>		
<b>Requerimientos</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
La Estación de Servicio tiene registrado sus vertimientos a través del diligenciamiento del formulario único de registro de vertimientos		<b>x</b>
La Estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA. (Res.1074/97 – Art. 2)		<b>x</b>
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de Servicio, cumple con los estándares establecidos en la Tabla "Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público"	<i>Se desconoce</i>	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA. (Res 1074/97- Art.4)		<b>x</b>
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res 1074/97- Art. 7)	<b>No cuenta con sistema de tratamiento</b>	
La Estación de servicios cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/O la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 – Art. 16)		<b>x</b>
La Estación de Servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, Cuerpo de gua superficial, suelo y subsuelo. ( Res. 1170/97- Art. 29)		<b>x</b>
La Disposición final de lodos producto del lavado de vehículos se hace de manera adecuada. ( Res 1170/97 –Art. 30)		<b>x</b>

Con respecto a lo relacionado con vertimientos se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4

## RESOLUCION NO. 3780

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### CONCLUSIONES

Con base en lo observado en la visita de inspección realizada al establecimiento Autolavado y EDS La Alameda, ubicado en la calle 17 D No.- 135-29, de la localidad de Fontibón, se recomendó Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de ACPM, en el establecimiento Autolavado EDS La Alameda, ubicada en la Calle 17 D No. 135-29, de la localidad de Fontibón, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común."

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro***

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





RESOLUCION NO<sup>1</sup> 3780

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*  
(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.



Gobierno de la Ciudad





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6

RESOLUCION NO. 3780

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7

RESOLUCION NO. Nº 3780

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

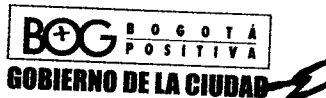
El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8

RESOLUCION NO. 3780

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera **que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9

RESOLUCION NO. 3780

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 8626 del 23 de junio de 2008, el cual refleja que el establecimiento AUTOLAVADO Y EDS ALAMEDA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen lubricación y cambio de aceite adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

10

RESOLUCION NO. 3780

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: en el artículo Primero, b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO** Imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen almacenamiento y distribución de ACPM y el lavado de vehículos Automotores, al establecimiento Autolavado y EDS La Alameda, ubicado en la Calle 17 D No. 135-29 localidad de Fontibón, de esta ciudad, con Nit No. 79122007-2, o quien haga sus veces, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.





**RESOLUCION N<sup>o</sup>.** 3780

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta que el señor MARCO ANTONIO ACEVEDO, de cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir MARCO ANTONIO ACEVEDO con la cédula de ciudadanía número 79.122.007, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento Autolavado y EDS La Alameda, ubicado en la Calle 17 D No. 135-29 localidad de Fontibón, de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo así:

**1. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

- a. Copia de la Licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana. (Artículo 8- Decreto 1521/98).
- b. Planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción.
- c.

**2.- ÁREA DE MANTENIMIENTO Y/O LUBRICACIÓN**

- a) Adecuar un área de mantenimiento y/o lubricación cuyo piso esté construido en material impermeable .
- b) Identificar claramente el área de lubricación y mantenimiento.
- c) Suspender cualquier conexión directa con el sistema de alcantarillado de la ciudad existente en el área de mantenimiento.
- d) Suspender en forma inmediata los derrames de aceite usado y demás residuos líquidos y sólidos en forma directa sobre el suelo.





**RESOLUCION NO. Nº 3780**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**3.- RECIPIENTES Y ÁREA DE ALMACENAMIENTO**

- a) El establecimiento debe proveer de un recipiente que permita el traslado de aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U., elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
- b) Dotar de recipiente para el drenaje de filtros de volumen max. 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
- c) Dotar a los operarios de guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

**4.- TANQUES SUPERFICIALES O TAMBORES**

1. Dotar al establecimiento de un tambor que garantice en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, debe estar elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado de aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presente derrames, goteos perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de de " PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS.

**DIQUE Y/O MURO DE CONTENCIÓN.**

- a) Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.
- b) Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al interior como conexión al alcantarillado





RESOLUCION NO. 3780

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**5.- Movilización**

- a) Debe entregar el aceite usado a un Movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente, para total motivo puede ingresar a la página web de la entidad [www.secretaria.deambiente.gov.co](http://www.secretaria.deambiente.gov.co). y allí establecer los movilizadores autorizados por esta entidad.
- b) Inscribirse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**6 EXTINTOR**

Mantener en todo momento a máximo 10m., del área de almacenamiento de los residuos peligrosos un extintor debidamente recargado.

De igual forma el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03 – Artículos 6 y 7.

Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaria Distrital de Ambiente.

**7.- RESIDUOS PELIGROSOS**

Todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador de residuos peligrosos, el responsable del establecimiento deberá:

- a) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a





**RESOLUCION NO. 3780**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

- b) Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- c) Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- d) Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados. Las mencionadas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- e) Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 3780

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor Marco Antonio Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.122.007, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento Autolavado y EDS Alameda en la Calle 17 D No. 135-29 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** .- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V.  
Proyectó: P. castro  
Aprobó Octavio Reyes  
Exp: DM-08-09-14  
C.T.8628 23 06 08

